

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-050/2016 y su
acumulado IZAI-RR-051/2016.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE FINANZAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA

COMISIONADA PONENTE: LIC.
RAQUEL VELASCO MACÍAS.

PROYECTÓ: LIC. GUESEL ESCOBEDO
BERMÚDEZ.

Zacatecas, Zacatecas, seis de diciembre del año dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-050/2016 Y SU ACUMULADO IZAI-RR-051/2016** promovido por ***** , ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Secretaría de Finanzas, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, ***** solicitó información al sujeto obligado Secretaría de Finanzas (que en lo sucesivo se denominará Secretaría), a través del Sistema Infomex.

SEGUNDO.- En fecha treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ***** , solicitó información al sujeto obligado Secretaría de Finanzas a través del sistema infomex.

TERCERO.- El seis de octubre del año dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado entregó la respuesta a la solicitud de información marcada con el número de folio 00534616; en consecuencia, por su propio derecho promovió el día veintiséis de octubre del año en curso, el presente recurso de revisión vía infomex.

CUARTO.- El veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado entregó la respuesta a la solicitud de información marcada con el número de folio 00536916; con la que el solicitante se inconformó el día veintiséis de octubre del año en curso, el presente recurso de revisión vía infomex.

QUINTO.- Al tener conocimiento este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto), del recurso interpuesto le fueron turnados a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

SEXTO.- En fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía sistema Infomex y estrados al recurrente y mediante oficio 359/2016 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículos 143 fracción VI; 178 fracciones II y III de la Ley I de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico del Organismo Garante (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que fueron notificados.

SÉPTIMO.- El día veinticinco de noviembre del año que corre, se acordó que el sujeto obligado no remitió sus manifestaciones.

OCTAVO.- Por auto del día veintiocho de noviembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 111,114 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, por ende constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; y porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a

la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de Finanzas es sujeto obligado a informar, de conformidad con el artículo 1, 23 y 41 de la Ley, donde se establece como sujeto obligado al Poder Ejecutivo, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Los asuntos a resolver son IZAI-RR-50/2016 y su acumulado IZAI-RR-51/2016, para su análisis partiremos de lo expresado en las manifestaciones realizadas por la Secretaría de Finanzas, para luego avocarnos de forma individual a ellos; a la letra dice el documento:

“Por lo que respecta a la acumulación de los presentes Recursos de Revisión, debe señalarse a este H. Instituto que la misma **es improcedente.**

Lo anterior es así, toda vez que **si bien es cierto** el actor y al dependencia son los mismos, **también cierto es**, que los asuntos que se refieren en la precitada acumulación son completamente diferentes en cuanto a la naturaleza de la información solicitada, sin que exista un nexo previo o a posteriori que de razón fundad para una posible acumulación. En efecto, no es dable la acumulación que se planteada de manera irregular por este instituto, por virtud de que no existe un acto antecedente o un acto consecuente que genere en su caso la conexidad en los actos que se acumulan por ser estos productos de sendas solicitudes de información diversa en alcance y contenido.

Por tanto, no es posible que se resuelvan de forma conjunta los medios de defensa oficiosos interpuestos por el recurrente; y **en atención a ello, se realizan las**

contestaciones de forma separada y por capítulos independientes a efecto de que con sustento en tal independencia se emitan las resoluciones que al efecto y conforme a derecho tenga a bien emitir este H. Instituto, toda vez que al no proceder la acumulación, la resolución que recaiga a cada una de ellas, de ninguna manera será idéntica y podrá generar alcances y efectos que deban ser compartidos en función de su resultado y en razón de la materia que se trata en cada caso.” [...]

Como se observa, el sujeto obligado objetó la improcedencia de la acumulación de los recursos de revisión con base a que no existe la conexidad de los actos; sin embargo, es menester aclarar que la acumulación de estos asuntos encuentra sustento en el artículo 55 del Estatuto de este Organismo, pues para decretarla bastan como requisitos el que el recurrente y el sujeto obligado ante quien se interponga el recurso sean los mismos, el numeral dice:

“**Artículo 55.-** De recibirse dos o más recursos de revisión o queja, interpuesto por una misma persona en contra de un mismo sujeto obligado, se acordará su acumulación en un solo expediente.

Dicha acumulación podrá decretarse al inicio durante o durante la sustanciación o durante la sustanciación del recurso”

Así las cosas, se colmaron los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, luego entonces, **es procedente su acumulación**, además, porque aún y cuando se resuelvan en este documento ambos recursos, serán analizados individualmente en los considerandos que les correspondan.

CUARTO.- Respecto al recurso de revisión IZAI-RR-50/2016, se tiene que
***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

Solicitud 00536916:

“**Todos y cada uno de de los formatos LCR- 1 debidamente firmados, tramitados y/o requisitados mediante los cuales se hicieron pagos, cheques, transferencias y/o disposiciones de recurso con cargo a la partida presupuestal 1711, del 01 de enero de 2015 a la fecha**” [sic]

El sujeto obligado en respuesta le entrega lo siguiente:

RESPUESTA:

Con fundamento en lo establecido en el Manual de Normas y Políticas del Gasto 2014, cito lo siguiente:

- La SAD, será responsable de Comprometer y Devengar en el SIIF, el Presupuesto del Capítulo 1000 de las Dependencias, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, debiendo presentar ante la Secretaría de Finanzas el formato de liberación de (LCR-1) debidamente firmado por la SAD y por la Dirección General de Recursos Humanos.

De igual manera se establece el cronograma para el trámite de pago:

RESPONSABLE	ACCIÓN
Proveedor o Prestador de Servicios	Entrega CFDI a Dependencia
Dependencia	Entrega del trámite de LCR-1 y CP a SEFIN
Secretaría de Finanzas	Revisión del trámite de LCR-1 y CP.
Secretaría de Finanzas	Liberación de Pago al Proveedor o Prestador de Servicios

Por lo anterior expuesto, podrá darse cuenta que la atribución de generar el Formato LCR-1, únicamente la tiene la Dependencia que solicita el trámite de pago.

Fundamento Manual de Normas y Políticas del Gasto 2014
"Para obtener información relativa al estado que guarda el trámite, las Dependencias podrán consultarla a través del SIIF, en ningún caso la Secretaría de Finanzas dará información directa"

Bivul. Héroles de Chapultepec #1902, Ciudad Gobierno, C.P. 98160
Zacatecas, Zac. Tel:(492) 925 62 20 Y 01 800 221 75 70

Cabe señalar, que la Secretaría de Finanzas al concluir la liberación de pago, regresa el expediente original a la Dependencia correspondiente, razón por la cual, le sugerimos realice una nueva solicitud de información a través del Sistema Infomex, o bien, de manera presencial ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, por ser la instancia con facultad de otorgar Estímulos por productividad y eficiencia.

Según se desprende del escrito presentado vía sistema infomex, el recurrente se inconforma manifestando lo que a continuación se describe:

"El sujeto obligado me niega la información solicitada, aduciendo que la información se encuentra en poder de la Secretaria de Administración, justificando que solo esa dependencia se encuentra facultada para otorgar estímulos por productividad y eficiencia, pero el sujeto obligado omite de forma dolosa que solicité los formatos LCR-1 de los pagos, no me interesa quien los autorice, me interesa quien los paga y en ese sentido, el sujeto obligado debe tener registro de todos los tramites que realiza, así lo establece el artículo 25 de la Ley Organica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas: A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XVIII. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros del Estado;

XIX. Llevar a cabo la contabilidad de las operaciones financieras de la Administración Pública Estatal y emitir las normas en materia de contabilidad, control financiero, deuda pública y manejo de fondos y valores, en ese sentido, el sujeto obligado admite que realiza los pagos solicitados por ser parte de sus atribuciones, debe tenerse en cuenta que el sujeto obligado debe generar la información, así lo establecen los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia del Estado de Zacatecas: Artículo 18

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados." [sic]

QUINTO.- Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron a las partes, el sujeto obligado en sus manifestaciones señaló lo siguiente:

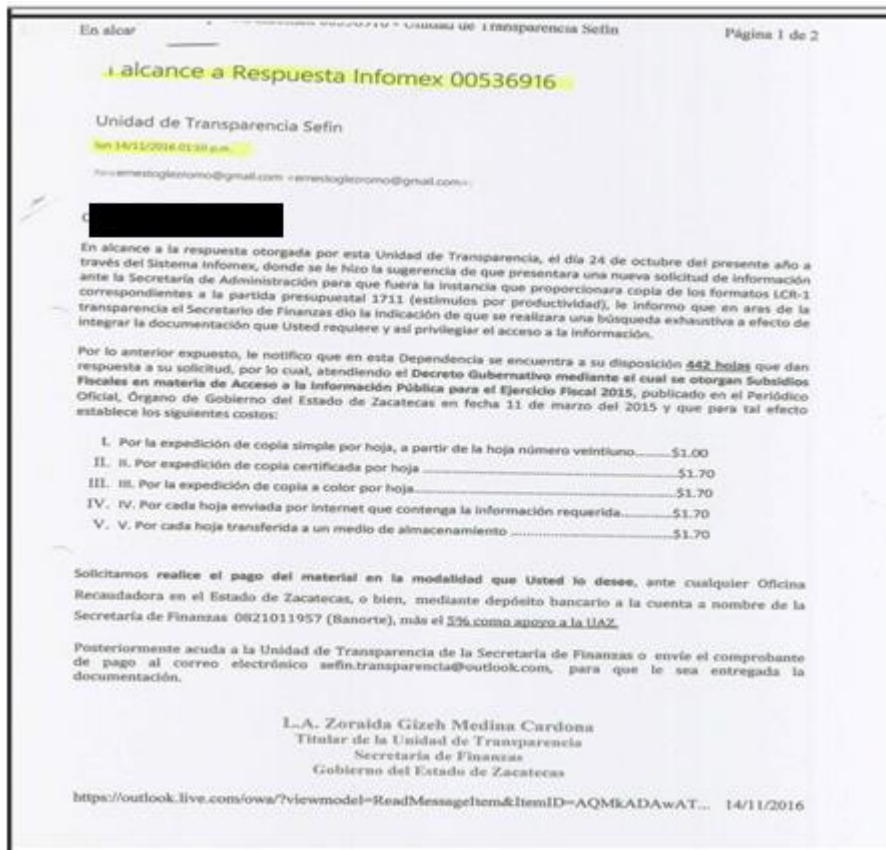
[...] El Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas, **modificó la respuesta otorgada** y en su lugar dio cumplimiento al requerimiento del Solicitante; es decir, mediante esta última respuesta y con el único fin de privilegiar el acceso a la información pública, el Secretario de Finanzas instruyó para que se realizará una búsqueda exhaustiva y se integrará la documentación que se requería; por ello, en fecha 14 de noviembre de 2016, y mediante correo electrónico dirigido al solicitante ***** .mx), se le notificó al Recurrente que se encontraban su

disposición un total de 442 hojas en las que se contenía todos y cada de los formatos LCR-1 debidamente firmados, tramitados y/o requisitados mediante los cuales se hicieron pagos, cheques, transferencias y/o disposiciones de recurso con cargo a la partida presupuestal 1711, del 01 de enero de 2015 a la fecha.

No obstante lo anterior, en fecha 15 de noviembre del año en curso, y mediante el oficio número UT/017/16 que suscribió la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, L. A. Zoraida Gizeh Medina Cardona, hizo del conocimiento a ese Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se puso a disposición del Recurrente la Información solicitada mediante correo electrónico proporcionado por él, y que había sido debidamente notificado.

He de manifestar en este sentido, que con fecha del día 23 de noviembre de 2016, el Señor *****, realizó el pago de los derechos por la expedición de las copias simples, mediante el recibo de pago número F2217846, respecto de los 442 documentos que se pusieron a su disposición, de tal manera, en esta fecha le fue entregada de manera personal las copias respectivas.[...]

En tal sentido, el sujeto obligado manifestó que en alcance a su respuesta de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, se le envió otra el día catorce de noviembre modificando la primera donde le dijeron al recurrente que la información constaba de 442 hojas la cual generaría un costo; así las cosas, en fecha veintitrés de noviembre del año en curso el recurrente realizó el pago de las copias y le fue entregada la información personalmente, lo que se corrobora con los siguientes acuses:



CLAVE DE PAIS	CONCEPTO	PRECIO
4111-100-100-10-0-0	ADICIONAL UAZ 5%	\$1.00
4111-100-100-10-10-0	POR LA EXPED. DE COPIA SIMPLE POR HOJA	\$19.00
CANTIDAD CON LETRA: ****CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.5333*		\$117.00
TOTAL DE 40 COPIAS SIMPLES		

II. II. Por expedición de copia certificada por hoja \$1.70
III. III. Por la expedición de copia a color por hoja \$1.70
IV. IV. Por cada hoja enviada por internet que contenga la información requerida \$1.70
V. V. Por cada hoja transferida a un medio de almacenamiento \$1.70

Solicitamos realice el pago del material en la modalidad que Usted lo desee, ante cualquier Oficina Recaudadora en el Estado de Zacatecas, o bien, mediante depósito bancario a la cuenta a nombre de la Secretaría de Finanzas 0821011957 (Banorte), más el 2% como apoyo a la UAZ.

Posteriormente acuda a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas o envíe el comprobante de pago al correo electrónico info.transparencia@oufbook.com, para que le sea entregada la documentación.

L.A. Zoraida Gizeh Medina Cardona
Titular de la Unidad de Transparencia

Con los elementos de convicción precisados, se comprueba que el sujeto obligado resarcó la vulneración del derecho a saber del recurrente y le entregó la información que solicitó, por tanto, la situación jurídica cambio y este Órgano Garante determina **sobreseer** el asunto, virtud a que la Secretaría demostró haberle entregado la información al inconforme en apego al artículo 179 fracción II de la Ley.

Notifíquese vía infomex, correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

SSEXTO.- En cuanto al recurso de revisión IZAI-RR-51/2016, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

Solicitud 00534616:
“Todos y cada de unos de los pagos, transferencias, cheques, depósitos o cualquier otro medio de pago que se haya realizado en favor de Carlos Aurelio Peña Badillo, del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2010 a la fecha” [sic]

El sujeto obligado en respuesta le entrega lo siguiente:

“Una vez realizada la consulta en los archivos y expedientes que obran en esta Secretaría de Finanzas, no se encontraron pagos directos a favor de Carlos Aurelio Peña Badillo, en su caso, necesario canalizar a la dependencia o ente público donde estuvo adscrito, en el periodo solicitado, para verificar los pagos de viáticos.

En lo que respecta a información de pagos de nómina, la Secretaría de Finanzas no es competente, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, es atribución de la Secretaria de Administración.

Por lo anterior expuesto, le hacemos la sugerencia de que realice una nueva

solicitud a través del Sistema Infomex, o bien, de manera presencial ante la Unidad de Transparencia de mencionada instancia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.” [sic]

Según se desprende del escrito presentado vía sistema infomex, el recurrente se inconforma manifestando lo que a continuación se describe:

“El sujeto obligado pretende negarme la información solicitada, manifestando que el sujeto obligado es la Secretaría de Administración, sin embargo, mi solicitud no se refiere a la generación de nomina, sino a los pagos realizados y la única facultada para realizar esos pagos, es la Secretaría de Finanzas, por ello solicito se ordene la generación y entrega de la información solicitada.”

SÉPTIMO.- Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron a las partes, el sujeto obligado en sus manifestaciones señaló:

“ÚNICO. Primeramente he de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que su objeto es el garantizar el derecho de las personas de acceso a información pública, pero esta regla tiene su excepción y lo es, "que los documentos existan en los archivos de la autoridad obligada", es decir, que solo esta obliga a entregar y hacer pública aquella información con la que cuente, por tanto, si la información solicitada por el Señor ***** no se encuentra en los archivos de la Secretaría de Finanzas, debe ser en todo momento declarada inexistente.

Pero aunado a que este Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada, el Recurrente en su interposición del presente Recurso de Revisión, solo hace simples manifestaciones como lo es, que supuestamente se le niega la información y "**...que su solicitud no se refiere a la generación de nómina, sino a los pagos realizados y fa única facultada para realizar esos pagos, es la Secretaría de Finanzas**"; sin que en ningún momento manifiesta a que tipo pagos se refiere si de proveedor, trabajador o contratista, solo hace referencia a pagos a favor de Carlos Aurelio Peña Badillo, por lo que resulta perfectamente aplicable el Criterio emitido por la SCJN, que a la letra:

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN.- FORMA EN QUE DEBEN EXPRESARSE POR EL RECURRENTE - Para que este Órgano Colegiado esté en aptitud de revisar la legalidad del proveído o resolución recurrida, resulta insoslayable que la parte recurrente exprese de manera clara y precisa, los razonamientos lógico-jurídicos que a su juicio hagan presumir que se llevó a cabo violación a algún precepto legal, relacionándolos con la parte concreta de la resolución recurrida, que considera le deparó agravio, toda vez que a esta alzada no le es dable estudiar de oficio la ilegalidad de la actuación de la resolutoria de origen, motivo del presente medio de impugnación, sino que es la parte promovente quien debe demostrar la existencia de la violación argüida, atacando la parte que se considera afecta la esfera jurídica del recurrente, señalando concretamente las disposiciones inaplicadas o violentadas por la Sala Primigenia.

Recurso de Revisión, número 612/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 31 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

PRECEDENTES:

Recurso de Revisión, número 02/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 28 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chain Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 581/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 31 de marzo de 2003, por unanimidad de votos - Magistrado Ponente: Licenciada Mercedes Socorro Palazuelos Camacho, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 582/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 31 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chain Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

Recurso de Revisión, número 607/2002, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 31 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chain Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. P.O. N° 013, Enero 30 de 2004, P. 7

Del criterio establecido se deduce que Agravio es la formulación de manera clara y precisa de los razonamientos lógico-jurídicos que a su juicio hagan presumir que se llevó a cabo violación a algún precepto legal, relacionándolos con la respuesta que recayó a la solicitud del Recurrente.

Por lo tanto, las manifestaciones realizadas en este supuesto agravio, son meras aseveraciones sin fundamento legal y que en todo caso no deben ser tomadas en consideración por este H. Instituto Estatal; además de que ahora su solicitud en el recurso fue cambiada, ya que inicialmente solo solicito lo siguiente:

"Todos y cada uno de los pagos, transferencias, cheques, depósitos o cualquier otro medio de pago que se haya realizado a favor de Carlos Aurelio Peña Badillo, del período comprendido entre el 01 de enero de 2010 a la fecha", y ahora mediante el presente Recurso pretende cambiar la solicitud al agregarle los siguientes términos:

"... mi solicitud no se refiere a la generación de nómina, sino a los pagos realizados y la única facultada para realizar esos pagos, es la Secretaría de Finanzas.

como se aprecia de la simple lectura de la solicitud inicial, el ahora Recurrente nunca afirmó que su requerimiento no fuera de nómina, tampoco que fuera como proveedor o contratista, lo cual deja en total estado de indefensión a este Sujeto Obligado, ya que su solicitud es ambigua y en este momento, ya fue cambiado su requerimiento, por lo que en todo caso y de conformidad al la fracción VII del artículo 183, EL RECURSO DEBERÁ SER DESECHADO POR IMPROCEDENTE, ya que el recurrente amplio su solicitud en el presente recurso.

Ahora bien, la Ley de la materia establece que información pública es la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, de cualquier otro registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencias de los mismos, pero como excepciones a esa regla se que la información solicitada se encuentre en sus archivos o que estén obligados a documentar.

Por lo que esta Secretaría de Finanzas no vulnera ningún derecho en perjuicio del Recurrente, ya que sólo se concretó a dar contestación a **información**, ya que al tener como antecedente público que el Señor Carlos Aurelio Peña Badillo fue funcionario público estatal en el año 2010, lo primero que se contesto fue que no se tenía la información dado que la encarga de resguardar y obligada a pagar las nóminas de los trabajadores la servicio del estado es la Secretaría de Administración, por ello, se le informó que debería acudir a dicha dependencia a solicitarla.

Pero por otro lado, en su solicitud nunca manifestó que fuera como proveedor, pero suponiendo sin conceder que ese fuera el caso, también hubiera ocurrido lo mismo, ya que la Secretaría de Administración es la encargada de realizar las compras de Gobierno del Estado

y esta Secretaría de Finanzas únicamente se encarga de realizar los pagos de los proveedores o contratistas que se encuentren previamente registrados en el padrón de gobierno, y que a su vez hayan realizado cualquier acto que requiera ser pagado por esta Dependencia.

Así pues, al verificar si se habían realizado pagos al Señor Peña Badillo como proveedor o contratista, tampoco se localizó ningún movimiento, además de ello, se verificó el padrón de Proveedores y contratistas, en la página de Transparencia de Gobierno del **Estado cuyo link o liga para su enlace y consulta respectiva [fhttp://transparencia.zacatecas.gob.mx/portal/?p=d&inf=134651](http://transparencia.zacatecas.gob.mx/portal/?p=d&inf=134651)**), la cual es pública y de la cual solicito se imponga en actuaciones en su consulta este H. Instituto para efectos de un mejor proveer, y tampoco se encontró como proveedor o contratista del Gobierno, por lo tanto **era más que lógica y cierta la respuesta**, ya que si el Señor Carlos Aurelio Peña Badillo, hubiera sido trabajador, proveedor o contratista, la Secretaría de Administración tuviera la obligación de entregar la información que ahora se solicitaba a la Secretaría de Finanzas, ello de conformidad a las fracciones XVI y XIX del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por lo tanto la Secretaría de Finanzas carece de la información que solicita el Recurrente y de conformidad a sus funciones no es posible que la genere, dado que este ente obligado no ha realizado directamente pagos, transferencias, cheques, depósitos o cualquier otro medio de pago a favor de Carlos Aurelio Peña Badillo.

Por lo que respecta a la suplencia de la queja, es preciso señalar que el artículo 174 Párrafo Segundo, establece que el H. Instituto Estatal, durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, **sin cambiar los hechos expuestos**, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que **funden y motiven** sus pretensiones. Resultado de la interpretación de la disposición anterior, es que la Autoridad solo suplirá las deficiencias del recurso, más no así llevará a cabo realización y defensa del mismo, ya que al ser un medio de impugnación de una respuesta dada al Recurrente por parte de esta Dependencia y que se tramita ante el H. Instituto Estatal, este último adquiere la calidad de Órgano Jurisdiccional que se encargará de dirimir la controversia planteada, apegada a derecho y **con los elementos que aporten las partes fundados y motivados**. Y en el Recurso que nos ocupa el Recurrente intenta que la Autoridad le modifique los hechos o peticiones, así como sus agravios a fin de obtener un beneficio ilegal e inexistente, aunado que no funda ni motiva sus pretensiones, al solo aseverar una simple negativa, sin relacionar los artículo o fundamentos legales que aplican a fin de que supuestamente la Secretaría de Finanzas deba haber generado dicha información.

El Recurrente manifiesta que supuestamente este Sujeto Obligado pretende negarle la información, pero no se estableció el fundamento legal que obliga a esta Secretaría de Finanzas a tener esa información; por lo que al intentar obligar a esta Dependencia a que se entregue una información que es inexistente, sería tanto como vulnerar el Principio General de Derecho que establece: "Nadie está obligado a lo imposible" (Ad Impossibilia Nemo Tenetur).

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información tiene como objeto, el garantizar el derecho de las personas de acceso a la información pública, pero esa potestad tiene como limitante que los documentos existan en los archivos de la autoridad obligada, y siendo que en la solicitud del C. ***** requiere todos y cada uno de los pagos, transferencias, cheques, depósitos o cualquier otro medio de pago que se haya realizado a favor de Carlos Aurelio Peña Badillo, del período comprendido entre el 01 de enero de 2010 a la fecha, sin que mencione en qué calidad de la Secretaría de Finanzas se avoco a buscar la información y a no

encontrar nada, verificó que fuera trabajador del Gobierno del Estado, Proveedor o contratista, pero ninguno de los supuesto se concretó, en consecuencia no existen ninguna información que se relacione con él mismo, por lo tanto esta Dependencia no se encuentra obligada a entregar información que no generó. Siendo correctamente aplicables los criterios siguientes:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, derivada de la solicitud presentada por J. Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° Constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A derivada de la solicitud presentada por Carlos Aviles.- 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Disponible en la página de internet https://avwww.scjn.gob.mx/.../ChtComité_Acceso_Información.pdf

LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Así mismo el referido artículo dispone en caso de que el comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que conforme la existencia del mismo y notificará al solicitante a través de la unidad de enlace dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad-es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la Dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.

En este sentido es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes

0943/07 Secretaría de Salud- María Marván Laborde.

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares- Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes- Alonso Gómez-Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito

Público- Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal- Jacqueline Peschard Mariscal.

Disponible en la página de internet <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx> [...] [\[...\]](#)

El sujeto obligado refiere que los motivos de inconformidad o agravios expresados por el recurrente no son precisos ni claros, porque faltó especificar el tipo de pagos requeridos, si como trabajador, proveedor, contratista u otro. Al respecto, este Organismo advierte que la solicitud está realizada de manera general, es decir, cualquier tipo de pago independientemente del motivo o razón por el cual se haya efectuado, cualquiera pago que se haya hecho a nombre de Carlos Aurelio Peña Badillo con recursos públicos, y en ese contexto era su deber proporcionar la información; además, porque corresponde a las obligaciones de transparencia.

Sigue diciendo el sujeto obligado que en los motivos de inconformidad el recurrente cambió su solicitud de información. Una vez analizada dicha circunstancia, se obtiene que no se excede el recurrente, sólo ratifica lo que requiere usando otras palabras, pues la esencia sigue siendo “cualquier pago que se le haya realizado al “funcionario” Carlos Aurelio Peña Badillo”, en todo caso, si al recibir la solicitud de información el sujeto obligado advirtió que era ambigua o imprecisa, debió de haber requerido al solicitante para que aclarara los puntos que consideraba eran confusos, conforme a lo establecido por el artículo 97 de la Ley que dice:

“Artículo 97.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.”

Por lo tanto, esta no es la etapa procesal oportuna para aclarar los puntos que el sujeto obligado no entendió o interpretó a su criterio, pues quiere decir que le otorgó una respuesta al recurrente sin estar seguro de cual era específicamente la información que requería, porque se le dijo que no se tenían los datos en sus archivos y si se trataba de nóminas la información que poseía la correspondía a la Secretaría de Administración.

Ahora, en sus manifestaciones que vierte dentro de trámite al recuso indica que la información es inexistente apoyando su argumento en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Instituto Nacional de Transparencia; sin embargo, esto es insuficiente para que este Instituto considere la información requerida por el ciudadano como inexistente.

Para este Organismo Garante resulta necesario remitirnos al procedimiento a seguir, cuando la solicitud verse sobre información inexistente. Primeramente, señala el artículo 29 fracciones II y IV de la Ley, relativa a las funciones encomendadas a la Unidad de Transparencia, lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 29. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

[...]

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

[...]

La Unidad de Transparencia, es quien dará trámite a efecto de proporcionar la respuesta, es decir, llegada la solicitud inmediatamente la Unidad de Transparencia realiza el trámite interno enviando la solicitud al área o áreas poseedoras de la información, a efecto de que en caso de localizarla y de ser pública la obsequien en los plazos establecidos. Sin embargo, para el supuesto en que dichos documentos sean inexistentes, como la misma la Secretaría reconoce hay una figura jurídica que tiene intervención, conocida antes como Comité de Acceso a la Información; según los criterios que transcribe. Pues bien, ahora se denomina Comité de Transparencia, y que los sujetos obligados deben constituir, todo ello de conformidad con los numerales 3 fracción IV, 24 fracción II, 27 y 28 fracción II de dicho ordenamiento.

Para el caso de la Secretaría, está enterado oficialmente este Instituto que ya se constituyó el Comité de Transparencia, pues fue un hecho público su toma de protesta en las Instalaciones que ocupa el sujeto obligado, en fecha veintinueve de noviembre del año actual.

Ante tal situación, si bien es cierto en la fecha en que se realizó la solicitud de información, dicho Comité de Transparencia aún no estaba constituido en la Secretaría también lo es, que a la fecha ya existe, cuyas atribuciones entre otras, está la de confirmar la inexistencia de la información requerida, a efecto de otorgarle certeza y legalidad a la declaración de inexistencia por ende, debe ser el Comité tantas veces citado, el que emita dicha determinación, tal como lo señala el numeral 28 de la Ley, pues ahí se describen las funciones que le competen,

entre las cuales está la contenida en la fracción II de dicho artículo la facultad de confirmar, revocar o modificar la declaración de inexistencia hecha por los titulares de las áreas, es decir no basta el solo dicho de la unidad de transparencia o del área respectiva.

Por otra parte este Organismo no puede practicar inspecciones como lo hacia abajo el imperio de la anterior, la inspección o verificación es facultad del Comité de Transparencia.

Lo anterior se robustece con los mismos criterios que transcribe el sujeto obligado en sus manifestaciones y el Criterio emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional:

¹ “Criterio 12/10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal”

Consecuentemente, no basta su solo dicho de que no posee la información en sus archivos, es necesario el respaldo del Comité de Transparencia a través del procedimiento que marca la Ley.

En conclusión, este Instituto deja intocado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente y a manera de reposición del procedimiento se **modifica** la respuesta de la Secretaría de Finanzas, para efecto de que actué del Comité de Transparencia de acuerdo con el precepto 28 fracción II en relación con el 107 y 108 del mismo ordenamiento y en su momento elabore la resolución en la cual revoque, modifique o confirme la declaración de inexistencia hecha por

¹<http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%20012-10%20Prop%C3%B3sito%20declaraci%C3%B3n%20inexistencia.pdf>

el titular de área a quien se le encargó localizar la información que solicita ***** , y remita a este Organismo Garante la declaratoria correspondiente.

En consecuencia, se **INSTRUYE** a la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, a través de su Comité de Transparencia para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para que observe el procedimiento señalado en el artículo 107 de la Ley y en su momento expida la resolución en la cual revoque, modifique o confirme la declaración de inexistencia y la remita al instituto, quien a su vez dará vista a ***** para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 105, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción I y 187; del Estatuto Orgánico en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver sobre los recursos de revisión **IZAI-RR-050/2016 Y SU ACUMULADO IZAI-RR-51/2016** interpuestos por ***** , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en el considerando **QUINTO** la de esta resolución, se **SOBRESEE** el asunto correspondiente al Recurso de Revisión marcado con el número IZAI-RR-50/2016.

TERCERO.- Ante el análisis del Recurso de Revisión IZAI-RR-51/2016 por los argumentos vertidos en el considerando “SÉPTIMO” sé **INSTRUYE** a la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, previa observancia del procedimiento respectivo, expida la resolución en la cual revoque, modifique o confirme la declaración de inexistencia de la información que le fue solicitada y la remita al instituto, quien a su vez dará vista a ***** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Notifíquese vía infomex, correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS (Presidenta)**, **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----**(RÚBRICAS)**.



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales